

**INFORME No. 74/20**

**PETICIÓN 151-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALIH AHMMED IBRAHIM VEGA

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 84

20 marzo 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de marzo de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 74/20. Petición 151-11. Admisibilidad. Alih Ahmmed Ibrahim Vega. Ecuador. 20 de marzo de 2020.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos |
| Presunta víctima | Alih Ahmmed Ibrahim Vega |
| Estado denunciado | Ecuador |
| Derechos invocados | Artículos 5 (integridad persona), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en concordancia con los artículos 1 (respeto por los derechos) y 2 (adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento. |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 8 de febrero de 2011 |
| Información adicional recibida en la etapa de estudio | 11 y 15 de octubre de 2013; 4 y 20 de diciembre de 2013 |
| Notificación de la petición | 20 de octubre de 2014 |
| Primera respuesta del Estado | 23 de febrero de 2015 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 3 de junio y 3 de noviembre de 2015, 25 de julio de 2016, 24 de marzo de 2017, y 13 de julio de 2017 |
| Observaciones adicionales del Estado | 1 de diciembre de 2015 y 5 de septiembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 28 de diciembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | 5 (integridad persona) de la Convención Americana con relación a los artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de agotar las disposiciones de derecho interno). |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la sección IV. |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección IV. |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En la petición se alega que los derechos humanos de Alih Ahmmed Ibrahim Vega (en adelante también “la presunta víctima”) fueron violados dentro del marco de una detención preventiva que se llevó a cabo en octubre de 2006, el término de detención fue de 1 año y durante ese tiempo alega la presunta víctima haber sufrido maltratos físicos por parte del personal de custodia. Asegura además, que desde antes de su detención sufría de una enfermedad degenerativa, la cual se agravó debido a las continuas agresiones que sufría y que finalmente provocaron que en el año 2007 la presunta víctima sufriera una hemorragia cerebral.
2. Sostiene además el peticionario que por orden de la Jueza Quinta de lo Penal del Guayas la presunta víctima fue detenida por el delito de tenencia de armas el día 14 de octubre de 2006. Durante el proceso penal, manifiesta el peticionario que el Fiscal del caso emitió dictamen acusatorio en su contra, con lo que el juez procedió a realizar el llamamiento a juicio. Además, el peticionario manifiesta haber interpuesto recurso de apelación, del que conoció la Sala Segunda de lo Penal en fecha 8 de noviembre de 2007; y este tribunal determinó que si bien existían elementos de convicción que permitían presumir la existencia del delito, también se podía constatar una falta de indicios respecto a la responsabilidad del detenido por el delito que generó su llamamiento a juicio. Como consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Provincia del Guayas decidió revocar el auto de llamamiento a juicio y dictó en su lugar sobreseimiento provisional del proceso a favor del Sr. Ibrahim. Aduce la presunta víctima sufrir de una enfermedad catastrófica degenerativa congénita que le ha provocado hemorragias cerebrales, y que estas lesiones se agravaron debido a los malos tratos recibidos por el personal de custodia del centro penitenciario, los cuales golpeaban constantemente a la presunta víctima en sus extremidades inferiores y rostro, rompiendo su tabique y dejando una cicatriz en su rostro, dichas agresiones generaron que la presunta víctima sufriera una hemorragia cerebral durante el periodo que estuvo detenido en el año 2007. La presunta víctima señala que personal encargado de la penitenciaría no permitió su traslado a un Hospital para ser asistido por un equipo médico, y además asegura haber solicitado su traslado a otro establecimiento penitenciario a raíz de dicho incidente; pero éste no aporta elementos de prueba en los que se pueda verificar ante qué órgano penitenciario realizó dicha solicitud.
3. El 1 de agosto de 2007 la presunta víctima interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala Segunda de lo Penal del Guayas el 8 de noviembre de 2007 y a través de la que se ordenó revocar el llamamiento a juicio y la liberación inmediata del Sr. Ibrahim. El 9 de febrero de 2009 tras haber obtenido su libertad, el Sr. Ibrahim presentó ante un juez de lo civil una demanda por daño moral, como consecuencia de los malos tratos sufridos durante la privación indebida de su libertad, pero mediante auto del 6 de marzo de 2009 el juez civil dispuso abstenerse de tramitar la demanda debido a que la misma no cumplía con los requisitos de ley establecidos para su presentación. Seguidamente, la presunta víctima radicó una nueva demanda indemnizatoria por daños morales el 22 de abril de 2009 ante Juez Civil, pero mediante auto proferido el 2 de septiembre de 2009 el juez se abstuvo de conocer sobre el asunto por la presunta falta de competencia que recaía sobre este. Por último, el Sr. Ibrahim decidió iniciar un proceso de reparación por los perjuicios causados, presentando en octubre de 2009 demanda indemnizatoria ante el Tribunal Distrital N.2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil; en aquella ocasión el Sr. Ibrahim expresó no contar con los recursos económicos necesarios para costear una cirugía en Estados Unidos, la cual podría prevenir futuros episodios de hemorragia, mejorando las condiciones de vida del peticionario. Durante el proceso, el Tribunal dictaminó que el Código Orgánico de la Función Judicial, que fue publicado en marzo de 2009, contemplaba que el Consejo de la Judicatura crearía las Salas de lo Contencioso Administrativo de las Cortes Provinciales y que eran estas las competentes para conocer de los casos por error judicial; inhibiéndose así de conocer el proceso y ordenando que tras la constitución de las mismas, se realizara la remisión del expediente a las mencionadas salas.
4. Por su parte, el Estado alega que la petición no cumple con los requisitos del artículo 46 de la Convención Americana. Por un lado, alega que la presunta víctima contó con todas las garantías del debido proceso y el acceso expedito a recursos judiciales establecido en el ordenamiento. En ese sentido indica que, si bien el juez dictó auto de llamamiento a juicio durante el proceso penal en contra del Sr. Ibrahim, la presunta víctima hizo uso de los recursos de la jurisdicción interna e interpuso recurso de apelación y de nulidad; y que debido a la interposición del recurso de apelación fue posible ordenar la libertad inmediata de la presunta víctima, lo que para el Estado demuestra que dicho proceso se desarrolló en el marco de las debidas garantías de ley, no existiendo motivo para suponer la violación de derechos humanos. Por otro lado, el Estado alega la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna dentro de la acción de reparación por daños y perjuicios. Indica el Estado que el Sr. Ibrahim debió denunciar las supuestas agresiones en su contra ante el órgano competente en fuero interno, y que dicha denuncia nunca fue realizada. Finalmente, el Estado indica que la pretensión del peticionario es que la Comisión conozca de acciones judiciales de carácter penal y que a su vez determine las reparaciones patrimoniales del caso, sin analizar que ello iría en contravía de la estructura y funcionamiento del sistema interamericano.
5. El Estado afirma que el Sr. Ibrahim no utilizó mecanismos de protección de derechos. Estableciendo que el Hábeas Corpus o el Amparo de Libertad son garantías efectivas para resguardar los derechos constitucionales de un sujeto privado de la libertad en forma ilegal, indica además que, dichos mecanismos no necesariamente deben ser interpuesto cuando se verifique el hecho, sino que es suficiente que la persona tenga la percepción de que su detención no cumplió con los parámetros legales establecidos en la legislación.
6. De la misma manera, el Estado aduce que la presunta víctima intentó ante la justicia ordinaria tres procedimientos por daños y perjuicios por un valor de diez millones de dólares. El primero de estos fue el proceso de fecha 9 de febrero de 2009, cuyo conocimiento recayó sobre el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, y el cual no fue tramitado porque conforme a lo expuesto por el Estado, el peticionario no subsanó la demanda dentro del término establecido. Adicionalmente, asegura el Estado que con posterioridad, el Sr. Ibrahim radicó una nueva demanda civil por daños morales ante en el Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil el 22 de abril de 2009, pero que esta demanda tampoco fue subsanada por parte de la presunta víctima. Finalmente, el Estado argumenta que el 2 de octubre de 2009, la presunta víctima radicó una nueva demanda, pero esta vez ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, pero dicho proceso culminó con una declaratoria de abandono el 13 de enero de 2015.
7. Finalmente, el Estado reconoce haber informado a esta Comisión en el mes de febrero de 2015 que el proceso adelantado por reparación de perjuicios ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo continuaba abierto, ya que no existía una resolución definitiva respecto a las peticiones presentadas por la presunta víctima. En fecha del 5 de septiembre de 2017, el Estado de Ecuador allegó a esta Comisión material adicional en el que argumentaba que el 13 de enero de 2015 el Tribunal había proferido auto mediante el cual declaraba el abandono del proceso porque la presunta víctima al parecer había dejado de impulsar el mismo por más de dos años. En adición, el Estado asegura que la responsabilidad procesal en aquel caso recaía sobre la presunta víctima, y que el actuar negligente del mismo generó una consecuencia jurídica que debe ser asumida por este.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Acerca del agotamiento de los recursos internos, la presunta víctima alega que el Estado ecuatoriano aún reconociendo la ocurrencia de un error judicial, se rehúsa a reparar los daños morales causados a éste como consecuencia de un proceso penal errado. En primera medida, la CIDH observa que frente al proceso judicial en contra de la presunta víctima, el 30 de julio de 2007, el juez dictó el auto de llamamiento a juicio en base a las evidencias presentadas por el fiscal. La Comisión igualmente evidencia que el Sr. Ibrahim interpuso recurso de nulidad y de apelación el 1 de agosto del mismo año. El recurso de nulidad fue declarado inadmisible por la Sala Especializada Penal, mientras que el recurso de apelación fue resuelto por la Sala Penal de la Corte Superior de Guayaquil, y la misma ordenó el sobreseimiento definitivo del proceso, y la inmediata libertad de la presunta víctima.
2. Frente a la acción indemnizatoria por daños y perjuicios presentada por el peticionario en octubre de 2009 ante el Tribunal Distrital N. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en relación a los maltratos sufridos por parte del personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario durante el tiempo en el que este estuvo detenido. La Comisión analiza que el argumento del Estado se enmarca dentro del supuesto que la presunta víctima no puso en conocimiento de las autoridades locales los hechos de agresión física de los que aduce haber sido víctima. No obstante, esta Comisión ha reconocido que cuando agentes del Estado estén implicados en los hechos alegados, el Estado tiene la obligación de investigarlos. Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[3]](#footnote-4).
3. La Comisión igualmente considera que si bien el Estado ecuatoriano procedió con el archivo del proceso el 13 de enero de 2015 debido a la presunta inactividad del peticionario, es posible verificar que en la primera respuesta del Estado ecuatoriano de fecha 24 de febrero de 2015 uno de los argumentos utilizados fue que mediante resolución del 29 de diciembre de 2009, los magistrados del Tribunal Distrital N.2 de Guayaquil habían resulto inhibirse de conocer la causa, en vista de que dicha competencia recaía sobre las Salas Especializadas de las Cortes Provinciales de Justicia que hasta ese momento no habían sido creadas, y que por tanto, debía suspenderse el proceso hasta la constitución de las mismas.
4. Finalmente, esta Comisión no encuentra evidencias que le permitan inferir que el Estado informó a la presunta víctima acerca de la disponibilidad de recursos adicionales que este hubiera podido ejercer dentro de la jurisdicción interna, para que la demanda por daños y perjuicios siguiera su trámite aún sin la creación de las Salas Especializadas. En este sentido, la Comisión concluye que, *prima facie*, pareciera que no existía un debido proceso o recurso idóneo para proteger los derechos que se alegan violados, motivo por el cual procede la excepción al agotamiento contemplada en el artículo 46.2.a de la Convención Americana.
5. La Comisión concluye entonces, que la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable con fundamento en el artículo 32.2 de su Reglamento. Dado que, si bien los hechos han tenido lugar desde el 14 de octubre de 2006 y la petición fue recibida el 8 de febrero de 2011, algunos de sus efectos, tales como la falta de acceso a la justicia ecuatoriana, se extienden hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de los hechos incluidos en el presente informe, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la falta de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el Sr. Ibrahim Vega durante el tiempo en el que estuvo privado de su libertad como consecuencia de un error judicial. Además, también existen alegadas violaciones a la integridad personal, pues el Sr. Ibrahim Vega asegura haber sido agredido físicamente por el personal de custodia del establecimiento penitenciario donde se encontraba detenido, y como consecuencia de ello, sufrió un derrame cerebral, sin haber sido trasladado a un centro de atención en salud.
2. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal) de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno) de este mismo instrumento.
3. La Comisión a su vez aclara que la indemnización por error judicial procede en casos en los que se haya proferido una sentencia en firme, y teniendo en consideración que la medida de privación de la libertad de la presunta víctima fue revocada, resulta posible determinar la existencia de una falta de caracterización del objeto. Por lo anterior, esta Comisión no considera entonces que exista *prima facie*, una violación de los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5 de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1 y 2 de este mismo instrumento; y
2. Declarar inadmisible la presente en relación con 7, 8, 10, 25 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de marzo de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón, y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-4)